REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 17 De Viernes, 12 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
76109333300220210001500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Argenis Balanta Larrahondo	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	11/02/2021	Auto Admite - Auto Int 91, Admite Dda
76109333300220210001700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Graciela Murillo De Cebezas	Nacion-Ministerio Educacion Nacional-Fomag	11/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Int 93, Inadmite Dda
76109333300220210001600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rubiela Moreno Martinez	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fomag	11/02/2021	Auto Admite - Auto Int 92, Admite Dda

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 12 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

3e926480-5a0c-4bd7-a249-0ca4bc50f5e7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	76-109-33-33-002-2021-00015-00
DEMANDANTE	ARGENIS BALANTA LARRAHONDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 91

Distrito de Buenaventura, 11 de febrero de 2021.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL interpuesta mediante apoderada judicial por la señora ARGENIS BALANTA LARRAHONDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2. Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la notificación personal de esta demanda se limitará al envío de este auto admisorio al demandado, tal como lo ordena el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se hace saber a la parte demandada que si existe discrepancia sobre la forma en que se le practicó la notificación personal y si se considera afectada con la misma, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se procederá a realizar las notificaciones aquí ordenadas.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 219 Judicial I Administrativa de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, remitiendo copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, con inserción de la providencia.

6. **CORRER** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA., para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, traslado que solo se empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo

pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del CGP, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.952.397 y portadora de la T. P. No.275.998 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

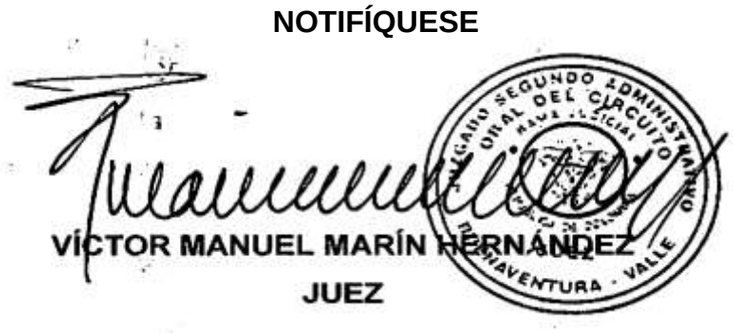

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

ACGQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	76-109-33-33-002-2021-00014-00
DEMANDANTE	RUBIELA MORENO MARTINEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 92

Distrito de Buenaventura, 11 de febrero de 2021.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta mediante apoderada judicial por la señora RUBIELA MORENO MARTINEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

2. Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la notificación personal de esta demanda se limitará al envío de este auto admisorio al demandado, tal como lo ordena el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se hace saber a la parte demandada que si existe discrepancia sobre la forma en que se le practicó la notificación personal y si se considera afectada con la misma, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se procederá a realizar las notificaciones aquí ordenadas.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora 219 Judicial I Administrativa de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, remitiendo copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, con inserción de la providencia.

6. **CORRER** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA., para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, traslado que solo se empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del CGP, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 41.952.397 y portador de la T. P. No. 275.998 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

ACGQ

ACGQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	76-109-33-33-002-2021-00017-00
DEMANDANTE	GRACIELA MURILLO DE CABEZAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

Distrito de Buenaventura, 11 de febrero de 2021

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 162 de la misma norma modificando y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se INADMITIRÁ la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

Revisada la demanda y su poder, se observa que la misma va dirigida en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, demanda que fue remitida por competencia por factor territorial por el Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito de Cali a este Distrito Judicial, toda vez, que de la lectura de la Resolución No. 2183 del 13 de agosto de 2003, que reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor de la demandante, se vislumbra que la misma prestó sus servicios como docente nacionalizada por más de 20 años en el establecimiento Escuela Policarpa Salavarrieta del Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca[1].

Por otro lado, esta instancia judicial percibe de la mencionada Resolución que fue expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, hecho que genera confusión al Despacho sobre la pertinencia de demandar al MUNICIPIO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, más aún cuando se pretende demandar un acto ficto pero obra dentro del expediente a folios 65 a 68 del archivo 01- demanda del expediente digital respuesta frente algunas pretensiones de la demanda por parte del MUNICIPIO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN donde se agotó el procedimiento administrativo.

Así las cosas, es necesario que la parte demandante adecue la demanda y el poder, aclarando cuales son las entidades a las que pretende demandar, de igual forma conforme a los artículos 162 numeral 2° (modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021) y 163 de

[1] Folio 60 a 62 archivo 01- demanda del expediente digital.

la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado y debe individualizarse con exactitud cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda, por lo que, deberá corregirse tal defecto; puesto como se indicó anteriormente la entidad que reconoció el status de jubilación fue el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y no el MUNICIPIO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En caso de que se pretenda demandar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, debe ser aportado el derecho de petición radicado ante dicha entidad que agote la vía administrativa frente a este, toda vez que el aportado fue agotado frente al MUNICIPIO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, siendo este un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 161 del C.PA.C.A., se aclara que la misma debió de haberse presentado con anterioridad a la fecha de la presentación del proceso de la referencia.

Se le recuerda a la parte demandante que debe dar estricto cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

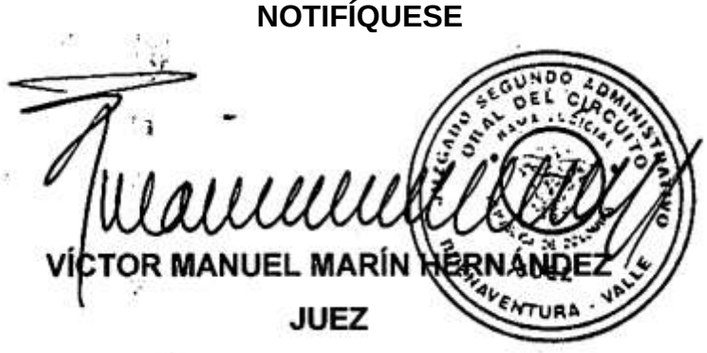

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ